

RES. EXENTA D.J. N° 114-234-2020

ROL N° 017-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 49, de 2019, 54, de 2015, y 57, de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-1115-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-111-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54, de 2015 y 57, de 2017.

Segundo) Que, con fecha 20 de febrero de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada** la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, el 6 de marzo de 2019 el sujeto obligado presentó un escrito constituyendo patrocinio y poder, y acompañando documentos; y con misma fecha presentó otro escrito formulando descargos, solicitando apertura de término probatorios, diligencias probatorias y señalando domicilio.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-432-2019, de 12 de junio de 2019 se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, se tuvo por constituido el mandato de don Daniel López Lizama y de doña Dafne Guerra Spencer.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 24 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 27 de junio de 2019, el sujeto obligado acompañó lista de testigos, solicitando fecha y hora para la recepción de prueba testimonial.

Sexto) Que, mediante presentación de 4 de julio de 2019, acompañó los siguientes documentos:

Tarragona Limitada.
Inversiones Tarragona Ltda.
Cumplimiento.
Efectivo negativas.

- 1) Copia de Manual de Prevención de Inmobiliaria
- 2) Copia de código de Ética de Inmobiliaria e
- 3) Copia de correo electrónico de la Oficial de
- 4) Set de certificados de Reportes de Operaciones en
- 5) Set de copias de Análisis de cuentas.

Séptimo) Que, mediante resolución de 24 de julio de 2019, se fijó audiencia testimonial para el martes 6 de agosto de 2019 a las 10:00 hrs., a ser rendida en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 26 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Octavo) Que, el 6 de agosto de 2019 tuvo lugar en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero la audiencia testimonial fijada en autos, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, el 5 de septiembre de 2019, el sujeto obligado acompañó copia de documento denominado "*Propuesta de capacitación Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada*".

Décimo) Que, el 17 de septiembre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito de observaciones a la prueba.

Décimo Primero) Que, con fecha 9 de abril de 2020, la apoderada del sujeto obligado solicita que la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio sea notificada mediante correo electrónico, indicando una casilla para dicho efecto.

Décimo Segundo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113 -111-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**.

Décimo Tercero) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones Preliminares.

En sus descargos el sujeto obligado presenta varias observaciones generales sin referirse a los cargos de manera concreta, por lo que se considera adecuado tratar este punto de manera preliminar, siendo válido para todo el proceso sancionatorio.

En primer lugar, sostiene el representante del sujeto obligado que la empresa opera desde el año 2004, siendo líder en el mercado inmobiliario, dedicándose primordialmente a la venta de propiedades, y en el ejercicio de su actividad señala *"...nuestro representado ha cumplido, respetado y resguardado de forma celosa toda la normativa comercial y económica que regula su actividad"*. En este contexto, manifiesta que el día en que se realizó la fiscalización no estaba presente la oficial de cumplimiento de la compañía, *"...por lo que no fue posible entregar toda la información correspondiente a los funcionarios fiscalizadores. Ello, toda vez que - como se señalará más adelante en esta presentación- mi representada cuenta con procedimientos tendientes a asegurar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas"*. A continuación, manifiesta que las operaciones de la empresa siempre han sido acotadas, las que no superarían la veintena anualmente por lo que cuenta con una infraestructura pequeña y los procedimientos y protocolos también serían adecuados a sus dimensiones. No obstante, sostiene que su representada cuenta con un Código de Ética que define los lineamientos de funcionamiento de la empresa.

En este sentido expone *"...existe una política como procedimiento de conocimiento del cliente, estableciendo una estructura orgánica de funciones y responsabilidades, así como una línea confidencial para realizar denuncias de cualquier tipo"*.

En segundo lugar, plantea que en el improbable caso de considerarse que la empresa ha incurrido en alguna infracción la actitud de Tarragona dejaría en evidencia la buena fe con que la empresa ejerce su actividad, lo que se aprecia también en todas las respuestas y aportes de antecedentes efectuados durante la tramitación del sancionatorio, cuestiones que darían cuenta que la empresa se encontraba en la convicción de estar en cumplimiento de la normativa sectorial pertinente. Enseguida hace presente que ha iniciado un procedimiento para la mejora y corrección de los procedimientos y protocolos.

Reglón seguido sostiene que habida cuenta de la nula aptitud de las supuestas infracciones para producir daños y la buena fe con la que actuó su representada en el procedimiento, la sanción debiera reducirse al mínimo permitido por el ordenamiento jurídico. Luego, afirma la importancia de este punto pues la propia ley ha fijado una gradualidad en las infracciones para la determinación de las sanciones, por lo que debe haber proporcionalidad entre infracción y la multa que se impone por ella. A continuación, se refiere al principio de proporcionalidad y su consagración constitucional.

Pues bien, como se puede advertir los descargos del sujeto obligado no se refieren de manera concreta a los cargos formulados, sino que refieren tres cuestiones cuya pertinencia se revisará en los párrafos siguientes.

Sobre el primer punto relativo a la declaración de haber dado cumplimiento siempre y de manera celosa a toda la normativa, es pertinente aclarar que la ley N° 19.913 dispone en su artículo 3° el listado de personas naturales y jurídicas por ella regulada, todos los que se encuentran obligados al cumplimiento tanto de las normas que forman parte de dicho cuerpo normativo como de las circulares dictadas para el complemento dicha ley. En este contexto **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada** fue objeto de una

fiscalización por parte de funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero en la que se buscaba determinar el cumplimiento de determinadas obligaciones, fiscalización que derivó en un Informe de Verificación de Cumplimiento que presentó los resultados de dicha revisión y a partir del que se formularon los cargos del presente procedimiento.

Así, las obligaciones fiscalizadas son concretas y bien delimitadas, y en base a estas se formularon los cargos, por lo que la declaración general de dar cumplimiento estricto a todas las normas o la afirmación de creer que así se hacía, debe contrastarse con los antecedentes concretos y específicos puestos a disposición por el sujeto obligado para determinar la efectividad de esos dichos, cuestión que se hará al analizar cada uno de los cargos. Por tanto, el análisis que se hará de cada uno de los cargos y antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio, permitirá determinar el nivel de cumplimiento de los mismos, y determinar la aplicación de sanción o no.

En cuanto al Código de Ética y a la práctica de no realizar operaciones con personas listadas en las Naciones Unidas, debe revisarse la pertinencia de dichos documentos al tenor de los cargos formulados, pues por si mismos no acreditan un cumplimiento total y general de la normativa contenida en la ley N° 19.913 y sus circulares complementarias.

En lo que dice relación con la creencia de encontrarse en cumplimiento de la normativa según darían cuenta las presentaciones formuladas en el sancionatorio, este no es un argumento admisible para esta Unidad de Análisis Financiero, ni como eximente ni aminorante de la responsabilidad, por cuanto los sujetos obligados deben desplegar la diligencia mínima para conocer el marco regulatorio que les afecta. En este sentido, se debe considerar que el sujeto obligado se encuentra inscrito en los registros de esta Unidad desde el mes de marzo del año 2017 y, tal como lo acredita con la documentación acompañada, ha cumplido permanentemente con su deber de remitir reportes de operaciones en efectivo, por lo que no puede alegar desconocimiento de la existencia de la Unidad de Análisis Financiero, ni tampoco del marco normativo asociado a ésta. En consecuencia, una gestión diligente por parte del sujeto obligado tiene entre sus medidas, el conocimiento de las diversas regulaciones que le son aplicables, y la creencia de estar en cumplimiento no es un fundamento suficiente para eximir responsabilidad.

En cuanto al inicio de adopción de medidas correctivas, éstas serán ponderadas en cada cargo en concreto según se acredite su efectiva implementación dentro de la empresa.

Por último, en lo que dice relación con la gradualidad de las sanciones, efectivamente la ley N° 19.913 contiene tres tipos de infracciones: leves, menos graves y gravísimas; siendo todas las formuladas en el presente procedimiento sancionatorio infracciones leves, y la eventual sanción debe estar dentro del umbral legal definido para dichas infracciones. Además, debe tomarse en consideración los requisitos indicados en el artículo 19 de la ley N° 19.913 como son la gravedad de las infracciones y la capacidad económica del infractor. En este contexto que se haya producido daño o la aptitud para hacerlo no es una cuestión que incida en la determinación de la responsabilidad, sino que en concordancia con lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 19.913, las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo previsto en la ley serán sancionadas por el Director de la Unidad, y para esto, se tomará en consideración, entre otros elementos, *"la consecuencia del hecho u omisión"*, por lo tanto estos elementos se ponderan para la determinación del quantum de la sanción.

En lo que dice relación con la proporcionalidad de la sanción, no cabe duda que la misma debe estar en concordancia con las infracciones que en definitivas se hayan tenido por acreditadas.

Por último, en lo que dice relación con la solicitud de notificación mediante correo electrónico, esta será rechazada por cuanto el artículo 22 numeral 5°, de la ley N° 19.913 expresamente señala que las notificaciones en el procedimiento sancionatorio serán realizadas mediante carta certificada.

II. Cargos formulados en la Resolución Exenta D.J.

N° 113-111-2019.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**, los fiscalizadores advirtieron que la empresa no tenía implementada ninguna medida ni procedimiento para la identificación entre sus clientes, quiénes de éstos tendrían la calidad de PEP. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado, adicionalmente, en el Acta de Fiscalización de fecha 23 de agosto de 2018, suscrita por la representante legal de la institución, donde señaló entre las observaciones *"Se va a realizar lo antes posible"*. De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, fue formulado el cargo en referencia.

Pues bien, resulta necesario analizar lo dicho y aportado por el sujeto obligado respecto de este cargo en particular. En sus descargos el sujeto obligado formuló varias alegaciones muy generales referentes al procedimiento sancionatorio, las que fueron tratadas en las cuestiones preliminares, sin detenerse en este cargo en particular, no obstante declarar de modo genérico que *"...Tarragona se ha preocupado de dar cumplimiento a cada una de las normas y directrices de la Unidad de Análisis Financiero, procurando contar con las unidades, procedimientos, protocolos, estructuras de organización internas e instrucción, que les permitiesen cumplir, con las normas emanadas de la UAF"*.

Sin perjuicio de lo general de la afirmación realizada, se considera que el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada** controvierte el cargo formulado indicando que daba cumplimiento a esta obligación, por lo que resulta necesario determinar entre los antecedentes probatorios aportados, si a la fecha de la fiscalización se encontraban implementadas en la entidad las medidas de debida diligencia asociadas a PEP que se exigen. En este sentido lo declarado por los testigos presentados por la propia entidad fiscalizada resulta de suma relevancia, coincidiendo las tres declaraciones testimoniales en que

la empresa no tenía un modelo formalizado, pero contaba con directrices éticas, y que a partir de noviembre de 2018 se implementaron cambios, haciendo referencia a una norma ISO y unas capacitaciones.

Sobre el particular don Francisco Mena Holzaphel, jefe de proyecto de la inmobiliaria señaló: *“Nosotros hemos implementado a la fecha de hoy una ISO para ir perfeccionando nuestros procedimientos, con tal de ser por un lado más ordenados y por otro lado para que exista una mejor comunicación y estándar tanto para nosotros como para nuestros clientes. Claramente dentro de esto se deben aplicar estas medidas de control y de resguardo con las áreas de ventas, básicamente que es donde yo intervengo. Intentamos al menos, hasta el día de hoy respecto de las personas que nos reservan, al darnos un nombre y rut y confirmar si son personas políticamente expuestas, alcalde, concejales, personajes”*. Por su parte don Alex Osses Alvarado, contador de la empresa, contrainterrogado por la Unidad declaró *“Teníamos la inquietud hace bastante tiempo, pero formalmente partimos con el tema en octubre–noviembre de 2018. Antes no teníamos más que la intención de hacerlo, no había material sobre este tema.”* Por último, doña Valentina Palma Cortes oficial de cumplimiento de la empresa quien contrainterrogada por la Unidad señaló: *“Yo trabajo en Tarragona desde el 2017. Al momento de la fiscalización en realidad nosotros revisamos a los clientes particularmente, no se contaba con un formulario PEP propiamente tal, descansábamos un poco en que las Notarías si contaban con este formulario al momento de hacer las ventas. Desde que entre a trabajar a Tarragona soy oficial de cumplimiento”*.

Todos los extractos arriba citados corresponden a las declaraciones de los testigos aportados por el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**, que declararon al tenor del primer cargo formulado y manifestaron de manera uniforme que al momento de la audiencia testimonial, estaba en implementación una norma ISO y cambios en sus procedimientos, y de la lectura de estas declaraciones resulta claro que la implementación de medidas relativas al sistema preventivo ocurrieron con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

Por otro lado, en lo que dice relación con los antecedentes documentales aportados no se advierte nada que pudiese acreditar que al momento de la fiscalización la empresa se encontraba en cumplimiento de la presente obligación, y como se puede apreciar en el escrito de observaciones a la prueba de 17 de septiembre de 2019, tampoco se refiere ningún documento entregado a partir del cual se pueda acreditar que se daba cumplimiento a esta obligación al momento de la fiscalización. De tal forma, es posible concluir de todo lo dicho, que al momento de la fiscalización el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada** no daba cumplimiento a la obligación en referencia.

Sin perjuicio de esto, el sujeto obligado señaló también que *“...actualmente mi representada ha iniciado la revisión de los procedimientos y protocolos existentes con el objeto de implementar un sistema de diligencia debida, conocimiento del cliente, de detección y reporte de operaciones sospechosas, contenidos en un Manual de prevención con los contenidos exigidos en la Circular 49, todo con las debidas capacitaciones al personal y sus respectivos registros, todo lo cual se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente”*. Aunque esta afirmación también muy general no se pronuncia respecto de este cargo en particular, dado su sentido se considerará que también tiene la intención de afirmar la implementación de medidas relativas a los clientes PEP. Considerando que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la fiscalización, la implementación posterior de las mismas se

pondera al momento de imponer la sanción respectiva como un aminorante, en la medida que su implementación se encuentre acreditada.

Pues bien, entre los antecedentes aportados por el sujeto obligado al expediente administrativo no se adjunta ningún antecedente que pueda acreditar la efectiva implementación de medidas para la identificación de los clientes PEP por parte de la empresa. El escrito de observaciones a la prueba de 17 de septiembre de 2019, se refiere en este punto únicamente al manual de prevención, el que en su Título III contempla las medidas de debida diligencia relativas a los PEP. Sobre esto, se considera por esta Unidad que la existencia de un manual de prevención con los procedimientos mínimos exigidos, no acredita que estos hayan sido implementados y se apliquen en la realidad, así el referido manual tendrá validez como medio probatorio en el cargo relativo al manual.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al procedimiento sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultada sobre la materia, el representante legal expuso que la institución no realiza chequeos ni revisiones de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas. Por su parte el Acta de Recepción/Entrega de documentación de 23 de agosto de 2018 da cuenta que no se han entregado antecedentes relativos a esta obligación.

Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 23 de agosto de 2018, suscrita por la representante legal de la institución, quien señaló durante la entrevista de fiscalización en terreno que no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados indicados en la norma, con el objeto de verificar que éstos no están relacionados con talibanes, Al-Qaeda o estado islámico, quedando ese hecho y su inobservancia establecida como tal en el Acta de Fiscalización, ya singularizada, en su título III "Observaciones Verificación in-Situ", donde de su puño y letra agregó lo siguiente: "*Se va a realizar a la brevedad posible*".

Dicho lo anterior, es necesario analizar lo argumentado por el sujeto obligado respecto de este cargo en particular en sus descargos, donde junto con su declaración muy general ya referida en el cargo anterior, también manifestó "*Desde ya cabe hacer presente a Ud. que el oficial de cumplimiento, doña Valentina Palma no se encontraba el día de la fiscalización, por lo que no fue posible entregar toda la información*".

correspondiente a los funcionarios fiscalizadores. Ello, toda vez que – como se señalará más adelante en esta presentación – mi representada cuenta con procedimientos tendientes a asegurar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas.”

Así, el sujeto obligado controvierte el cargo formulado indicando que daba cumplimiento a esta obligación, por lo que resulta necesario determinar entre los antecedentes probatorios aportados al expediente, si a la fecha de la fiscalización se encontraban implementadas en la entidad las medidas de debida diligencia asociadas a la revisión de listados ONU y que no pudieron ponerse a disposición de los fiscalizadores por no estar presente la oficial de cumplimiento.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales no se pronunciaron respecto de este cargo en particular, sino que depusieron únicamente respecto del primer cargo. En segundo lugar, revisados los antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio no obra en el expediente ningún antecedente documental o de otro tipo, relativo a la realización de estas revisiones por parte del sujeto obligado al momento de la fiscalización. De este modo no existe ningún antecedente en el expediente que permita controvertir el cargo formulado.

Considerando que el representante del sujeto obligado manifestó que se encontraba revisando sus procedimientos, cabe determinar si respecto de esta obligación aportó algún tipo de antecedente sobre la implementación posterior a la fiscalización, pues como ya se dijo, el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la fiscalización, por lo que la implementación posterior de las mismas se pondera al momento de imponer la sanción respectiva, en tanto considerarlas como eventuales aminorantes de la responsabilidad.

Con todo, tal y como ya se dijo en los párrafos precedentes, las declaraciones testimoniales no se pronuncian respecto de este punto y en lo que dice con la prueba rendida, tampoco se advierte ningún antecedente sobre el particular.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en el acta de fiscalización, lo manifestado en sus descargos y en su presentación posterior, como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento consigna que *“realizadas las consultas en esta materia al representante legal en la visita in-situ, si en la entidad fiscalizada se han desarrollado y ejecutado algún tipo o programa de capacitación para el personal de la empresa, enfocado específicamente en la prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, respondió de forma categórica que en la*

entidad no se han efectuado actividades que aborden estas materias". Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 23 de agosto de 2018, suscrita por la representante legal de la institución, donde señaló entre las observaciones "Se van a realizar".

Dicho lo anterior, es necesario analizar lo dicho y aportado por el sujeto obligado respecto de este cargo en particular. En lo que dice relación con sus alegaciones, en los descargos el sujeto obligado formuló varias alegaciones muy generales referentes al procedimiento sancionatorio, las que fueron tratadas en las cuestiones preliminares, sin detenerse en este cargo en particular. No obstante lo anterior, declara de modo muy general que "...Tarragona se ha preocupado de dar cumplimiento a cada una de las normas y directrices de la Unidad de Análisis Financiero, procurando contar con las unidades, procedimientos, protocolos, estructuras de organización internas e instrucción, que les permitiesen cumplir, con las normas emanadas de la UAF".

Así, entendemos que el sujeto obligado controvierte el cargo formulado indicando que daba cumplimiento a esta obligación por lo que resulta necesario determinar entre los antecedentes probatorios aportados, si a la fecha de la fiscalización en la entidad se realizaban capacitaciones en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales no se pronunciaron respecto de este cargo en particular. En segundo lugar, revisados los antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio no obra en el expediente ningún antecedente documental que dé cuenta de la realización de estas capacitaciones por parte del sujeto obligado al momento de la fiscalización. Por tanto, lógico es concluir que al momento de la fiscalización el sujeto obligado no se encontraba dando cumplimiento a esta obligación.

Considerando que el sujeto obligado manifestó también que se encontraba revisando sus protocolos y procedimiento, cabe determinar si respecto de esta obligación aportó algún tipo de antecedente sobre una implementación posterior a la fiscalización, pues el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la fiscalización, pero la implementación posterior de las mismas se pondera al momento de imponer la sanción respectiva.

En lo que dice relación con las declaraciones testimoniales, se advierte que los testigos se pronuncian sobre las capacitaciones, don Alek Osses Alvarado señala: "El año pasado nosotros comenzamos a implementar el tema de la ISO y justamente con el objeto de ordenar los procedimientos internos, y también a través de una agencia de abogados externa se inició un tema de capacitación del personal para los temas de ISO y UAF. Tuvimos una capacitación con ellos para definir los lineamientos para definir todo lo que va a ser el procedimiento que salvaguarda el cumplimiento de esta norma". Por su parte, doña Valentina Palma Cortes sostuvo al ser repreguntada por el sujeto obligado "Sí, ahora existe ese manual y ahora estamos iniciaremos las capacitaciones respecto del manual, cosa que nos aseguraremos que todos estén al tanto del mismo. El proceso se inició en febrero de este año, si no me equivoco, se inició con el abogado Jaime Winter, que fue a las oficinas de Tarragona y realizó entrevistas a personas claves que podrían estar expuestas a algún riesgo y así entendió también cómo funcionaba la empresa".

Entre los antecedentes aportados al expediente se encuentra una "*Propuesta de Capacitaciones*" del estudio jurídico Albagli Zaliasnik, que refiere algunos puntos asociados a la Ley N° 19.913, pero centrado principalmente a la Ley N° 20.393.

Por su parte, en el numeral 5° del escrito de observaciones a la prueba, el sujeto obligado señala "*Asimismo, cabe señalar que se han agendado una serie de capacitaciones al personal, destinados justamente a dar cumplimiento a la normativa vigente y a resguardar a la sociedad de posibles infracciones o delitos. Cabe señalar que es el Manual de Prevención de Delitos el instrumento que se hace cargo de regular dichas capacitaciones, señalando su permanencia, el contenido, y el objetivo de la realización de cada una de estas*".

Tanto las declaraciones testimoniales como lo señalado en el escrito de observaciones a la prueba, se advierte que está planificada la realización de capacitaciones por parte de los abogados asesores de la empresa, pero no resulta claro que dichas capacitaciones sean relativas a las obligaciones de la ley N° 19.913. Pero además, no se han acompañado las actas de la efectiva realización de capacitaciones, pues como indica la Circular UAF N° 49, de 2012, se debe dejar constancia de la asistencia y se debe cubrir los contenidos mínimos ahí definidos.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en el acta de fiscalización; en sus descargos y en su presentación posterior, como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, **en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional**. Por su parte, las medidas que el sujeto obligado declara haber implementado con posterioridad a la fiscalización no han sido acreditadas, por lo que no pueden considerarse atenuantes de la responsabilidad administrativa.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga los puntos mínimos exigidos en la normativa y que se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultado sobre la materia el representante legal manifestó que la empresa no contaba con un manual de prevención, cuestión de la que quedó registro en el Acta de Recepción/Entrega de documentación que da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 23 de agosto de 2018, suscrita por la representante legal de la institución, donde señaló entre las observaciones: "*Se van a realizar urgente*".

Tal como se manifestó en los puntos anteriores, el sujeto obligado formuló sus descargos en términos generales, sin referirse específicamente a los cargos formulados, por lo que se ha considerado que controvierte cada uno de ellos.

En lo que dice relación con la existencia de un manual de prevención implementado en la empresa al momento de la fiscalización, las declaraciones testimoniales dan cuenta que la empresa no contaba con dicho documento. En este sentido, doña Valentina Palma Cortes sostuvo *"Yo entré a trabajar en Tarragona y lo primero que vi fue esto, justamente porque el tema me llamaba la atención, empecé a implementar algunos procedimientos que no se materializaron en un proceso, pero yo les expliqué a todos los trabajadores lo que no podían hacer, como tenían que verificar a los clientes, yo registré a la inmobiliaria en la UAF, cada seis meses envió el reporte, en realidad creo que faltó el tener un procedimiento más concreto, pero en general estaban todos al tanto de cómo actuar en casos de cosas sospechosas"*. Más adelante en su declaración complementa: *"Si, ahora existe ese manual y ahora estamos iniciaremos las capacitaciones respecto del manual, cosa que nos aseguraremos que todos estén al tanto del mismo."*

Por otro lado, desde el punto de vista documental no existe ningún manual de prevención aportado por el sujeto obligado sino hasta la apertura del término probatorio en estos autos, y fechado el documento en el año 2019, evidenciándose entonces con la prueba testimonial y documental aportada en autos, que el sujeto obligado no contaba con un manual de prevención al momento de la fiscalización.

Ahora bien, como se dijo entre los antecedentes aportados por el sujeto obligado durante el término probatorio se incluye el documento denominado "Protocolo de Obligaciones comunes a todo sujeto obligado del Art. 3° de la ley n° 19.913", que consiste en un manual de prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, los argumentos planteados por el sujeto obligado en sus descargos como la prueba aportada por el sujeto obligado al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo, sin perjuicio que se ponderará como una medida correctiva la implementación de un manual de prevención por parte del sujeto obligado.

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo Sexto) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica que realiza.

Asimismo, también se ponderará conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado

Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomarán en consideración los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta; y **RECHÁZASE** la solicitud de notificación por correo electrónico de la presente resolución exenta, referida en el Considerando Décimo Primero de este acto administrativo.

2.- **DECLÁRASE** que **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-849-2018, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Inmobiliaria e Inversiones Tarragona Limitada**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



TKS/JPC/AMT

